

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1141.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 827.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Rectificación.—Segun telegrama del Ilmo. señor Director general del ramo en la circular de 29 mayo último inserto en el Boletín oficial n.º 1138 se cometió el error material de consignar entre los puertos sucios de Alemania á Stettin. Este puerto está declarado limpio por orden de 40 de marzo próximo pasado.

Palma 12 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 828.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del corriente me dice:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha veintisiete de mayo último á la que acompaña relacion detallada de los donativos en metálico recaudados en esa provincia para gastos de la guerra y socorro á heridos del ejército y cuyo total importe de cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un reales cinco céntimos ha sido entregado en la comision del Banco de España; el presidente del Poder Ejecutivo de la Republica ha tenido á bien resolver se den las gracias á V. S. y á todas las Corporaciones y particulares que figuran en la mencionada relacion por su generoso desprendimiento y pruebas de patriotismo que han dado tanto en esta ocasion como con motivo del envío de efectos que V. S. manifiesta haberse verificado á Bilbao. Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1874.—Zavala.—Sr. Gobernador civil de las islas Baleares.»

Lo que me apresuro á hacer público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia y en particular de los que han contribuido á las suscripciones á que se hace referencia en la anterior comunicacion.

Palma 12 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 829.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en su fuerza y vigor el decreto de 20 de mayo 1872 respecto á la escala gradual de calificaciones en los exámenes: esta disposicion comenzará á regir en los extraordinarios del presente año académico.

Art. 2.º Igualmente se restablecen para los ejercicios de grado desde la publicacion del presente decreto las calificaciones de aprobado y sobresaliente conforme á los artículos 199 del reglamento de Universidades y 195 del de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859.

Art. 3.º Los alumnos que sean aprobados en los exámenes ordinarios del curso actual y deseen mejorar de nota podrán examinarse de nuevo en el mismo establecimiento donde lo hubiesen hecho anteriormente, sin que se les exijan derechos, si lo solicitaren, dentro de los meses de setiembre y octubre próximos.

Madrid tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 830.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y

Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas y de los administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigacion.

3.º Decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar todo el personal cuyo sueldo no llegue á 4.500 pesetas.

4.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en los casos previstos por el art. 9.º del decreto-instruccion de 30 de diciembre último.

Y 5.º Confiar á los administradores provinciales la administracion de las fundaciones que respecto á esta fundacion se encontraren en alguno de los casos del art. 9.º citado.

Art. 2.º Quedan reformados en este sentido el citado art. 9.º del decreto-instruccion de 30 de diciembre de 1873, y los que con él y en la parte aqui prevista concuerden.

Dado en Madrid á cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 831.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid n.º 151 del 31 de mayo último está inserto el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 3 de julio de 1874 de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de

Rentas Estancadas, ante el Excelentísimo Sr. Director de la misma, asociado de los jefes de Administracion del propio centro, del oficial letrado y notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1873 y 1874, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 40 por 100 de la marca M; 35 de la L; 35 de la C; 15 de la S, y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda; y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantia con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantia que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.ª

5.º El depósito de garantia á que se refiere la prevención 4.ª de la an-

terior condicion consistirá en 15.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el señor director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al notario que se halle presente para que en alta voz, y por el orden que hubiesen sido presentados, los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. señor Ministro, publicándole el señor director general como presidente del acto, y quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que está sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmanes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente ser representados por otra persona que, siendo español,

se halle en debida forma autorizado mediante poder que examinado en el acto de su presentacion por el letrado declarará ser ó no bastante.

8.ª Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del gobierno; en tal forma será devuelta al Excmo. Sr. Ministro por el director presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.ª Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilógramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, asi como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del notario que intervenga en los actos de

reconocimiento de los tabacos en Fábrica.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta.

Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábrica que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

CLASES.

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.
Desde 15 de agosto á 1.º de setiembre de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de setiembre á 1.º de octubre id.	10.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 1.º de octubre á 1.º de noviembre id.	10.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 1.º de noviembre á 1.º de diciembre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de diciembre de 1874 á 1.º de enero de 1875.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
Do 1.º de enero á 1.º de febrero id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de febrero á 1.º de marzo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de marzo á 1.º de abril id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
Totales.	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que e conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direc-

cion general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la ex-

pedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion de los mercados de origen el número de kilógramos de tabaco Boliche que debe de presen-

tar en Fábricas de la cosecha última de 1874, queda autorizada la Direccion de Rentas Estancadas para que, previás las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los administradores jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta que se compondrá:

- 1.º Del jefe económico de la provincia.
- 2.º Del administrador jefe de la Fábrica.
- 3.º Del contador.
- 4.º De los inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del notario.

El jefe económico, como presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el alcalde de la localidad.

Los administradores jefes y los inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda si advirtiéndolo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto, y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del articulo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, ademas de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto de agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio, pero sin que por esto se entienda que directa ni

indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también del contratista, no se sujetarán a la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condición se extenderá por el notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera clara, precisa y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunían las condiciones estipuladas podrá solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas, dentro del plazo de 15 días, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Dirección la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operación.

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada; asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operación, el notario leerá el acta y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo reconecedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformi-

dad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conducción al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparación, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobación del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusión; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Dirección pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen mas de un día, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los administradores jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el contador é inspector, en señal de conformidad.

17. La Dirección general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan.

18. La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también, antes de dispensar su aprobación á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubieren ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferentes que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues, si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobación indicada del acta, y cuya decisión se le hará saber por la ofici-

na general del ramo en el término de ocho días.

19. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 de que arriba se hace mención empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condición 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista como queda obligado la exportación del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo

resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picada fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilógramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Dirección de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razón de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquiera razón, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su

compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administración lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelación definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecución.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento de precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él indemnización, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M, L, C, S y B* en más ó menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminación del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M*, ó de menos en las *S y B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiese entregado de menos

en la marca *M*, ó de más en la *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Dirección autorizada ni de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 1.º de abril de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le resta que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección de Rentas Estancadas le de aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y letras *M, L, C, S y B*, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio de pesetas céntimos.

Madrid 5 de marzo de 1874.—El director general, Juan García de Torres.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palma 5 de junio de 1874.—El jefe económico.—P. O.—José Casaldueño.

Núm. 832.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El reparto general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al corriente año, se hallará espuesto de manifiesto al público en la fachada de esta casa consistorial á efectos de reclamación, por espacio de ocho días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Capdepera 7 de junio de 1874.—El alcalde, Juan Tous.—P. A. de la J. M.—Miguel Melis, secretario.

Núm. 833.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El arrendamiento del arbitrio impuesto sobre las reses que se sacrifican en el matadero de esta villa, cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1874-75, tendrá lugar el día 14 del corriente á las cinco de la tarde en la plaza de la Constitución con arreglo al pliego de condiciones formulado el que obra en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento.

Manacor 7 de junio de 1874.—El presidente, Mateo Truyol.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 834.

El arrendamiento de los pastos de los cuarteles de las Sorts, de esta villa, cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1874-75, tendrá lugar el día veinte y uno del corriente á las cuatro de la tarde en la plaza de la Constitución bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento.

Manacor 7 de junio de 1874.—El presidente, Mateo Truyol.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 835.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Terminada la relación de utilidades que debe servir de base para confeccionar el reparto vecinal de 1872 á 73, se hallará expuesta al público en el frontis de la casa consistorial de esta villa, durante los ocho días posteriores á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamación.

Artá 11 junio de 1874.—El teniente alcalde 1.º, Francisco Font.—Por acuerdo de la Junta municipal, Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 836.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto hago saber: se sacan á pública subasta por término de ocho días dos mulos, uno hijo de yegua, color azulado y de ocho años de edad, y el otro hijo de burra, color castaño rojo y de diez años de edad justipreciados el primero en doscientas cuarenta pesetas y el segundo en ciento sesenta y un carretón en buen estado justipreciado en ciento treinta y tres pesetas quedando señalado para su remate el día veinte del actual á las doce de su mañana en este Juzgado y por término de veinte días se saca también á pública subasta una finca rústica procedente del predio Son Moranta sita en el término municipal de Buñola poblada de olivos y almendros de estension de trescientas setenta y dos áreas noventa y una centiáreas (cinco cuarteradas y un cuartón) que linda por el Norte con tierras de D. Jaime Muntaner y de Antonio Bosch, por Este con camino antiguo que conduce á esta capital, por Sur con tierra de Jaime Villalonga y por Oeste con otra de Jaime Mas: dicha finca ha sido justipreciada por los peritos en quince mil pesetas de capital, pertenece lo mismo que el carretón y mulos mencionados antes á D. Sebastian Quetglas y Amengual y se venden á instancia de D. Jaime Aulet y Pons para pago de cierta cantidad en deuda, intereses y costas quedando señalado para su remate el día seis de julio próximo á las doce y media del día en la Sala de Audiencia de este Juzgado en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de trasvase y demás consiguientes á esta.

Palma seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 837.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día primero del actual, por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente ab-intestato de Catalina Ramis y Cladera, natural y vecina que era de la villa de Muro; y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones, y parales el perjuicio que haya lugar debiendo advertir que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á tres de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.